



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2011 00013 00

Villavicencio, veintiséis (26) de junio del 2018.

Entra el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado de Edilma Niño de Riaño, Julieta y Alejandro Riaño Niño contra el auto de 10 de mayo del 2018, por el que se requirió por segunda vez a su apoderado para que aportara el poder otorgado por Alberto y Ángela Riaño Niño, comoquiera que dijo contestar la demanda en nombre de ellos, impugnación en la que expresó que por *«(...) por error involuntario en el ejercicio de mi oficina, toda vez que tengo a cargo varios negocios jurídicos de la familia RIAÑO NIÑO, no se adjuntó el poder de los señores Alberto y Ángela Riaño Niño al haberse refundido el mandato otorgado por ellos para esta causa»*, motivo por el que petitionó que se ampliara el término concedido a 1 mes, en la medida que viven fuera del país, por último dijo *«(...) podría ser considerado en la condición de agente oficioso para los efectos actuados hasta el momento con las responsabilidades que esto conlleve»*.

Para resolver se considera:

De entrada, este Estrado estima que no hay lugar a reponer la decisión en el sentido de ampliar el término concedido a 1 mes en favor de la parte demandada, puesto que no existe norma que indique tal proceder.

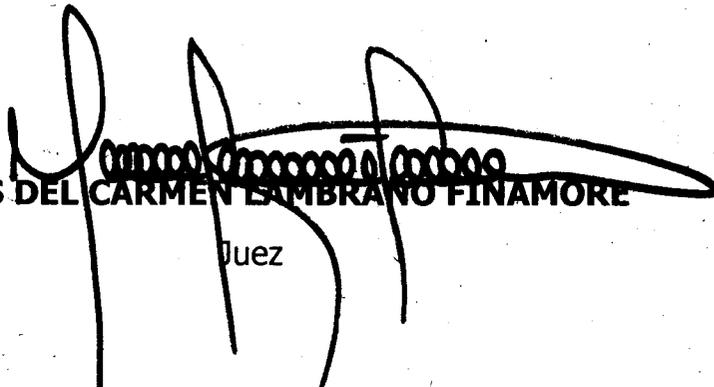
Por el contrario, si bien este Despacho requirió en dos oportunidades al apoderado que dijo obrar en su representación¹, con el fin de dar oportunidad a que se enmendara la irregularidad señalada, en términos que se consideran razonables, por lo que no hay lugar a ampliarlos, y mucho menos a retrasar el avance del proceso con ocasión de un error que es propio de los interesados o su supuesto apoderado.

¹ Autos de 21 de julio del 2017 y de 10 de marzo del 2018.

En cuanto a que se tenga al abogado Caballero Díaz como agente oficioso de los demandados, se estima que no es dable aceptar tal pedimento, comoquiera que dicha figura se encuentra reglada dentro del Código de Procedimiento Civil para «...promover demanda...»² y no para ningún otro caso, de modo que no es dable aceptar tal proceder.

Corolario de lo anterior, se mantiene incólume la decisión objeto de impugnación, conforme a los motivos expuestos en este proveído.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 27 JUN 2018</p> <p style="text-align: center;"><i>Anche J.</i> Secretaria</p>
--

² Código de Procedimiento Civil, artículo 47.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2009 00157 00

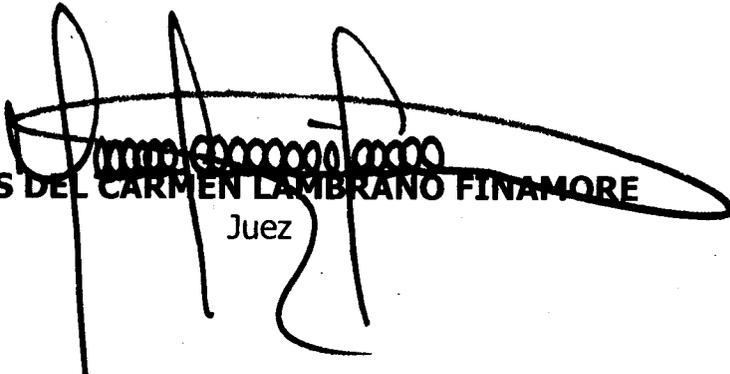
Villavicencio, veintiséis (26) de junio del 2018.

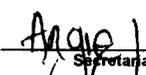
De entrada, el Despacho encuentra que asiste razón a los argumentos expuestos en el recurso de reposición impetrado por la demandada Prieto Lozada, por cuanto el pago de los honorarios de la anterior mandataria no es un tema que esté – inicialmente- a cargo del Despacho, aunado a que el poder conferido, aunque se dijo era para que «(...) presente oposición a la diligencia (...)», se entiende que el mismo se otorgó con el fin de que se adelantaran todas las gestiones en relación a la oposición, razón por la que se revoca dicho proveído.

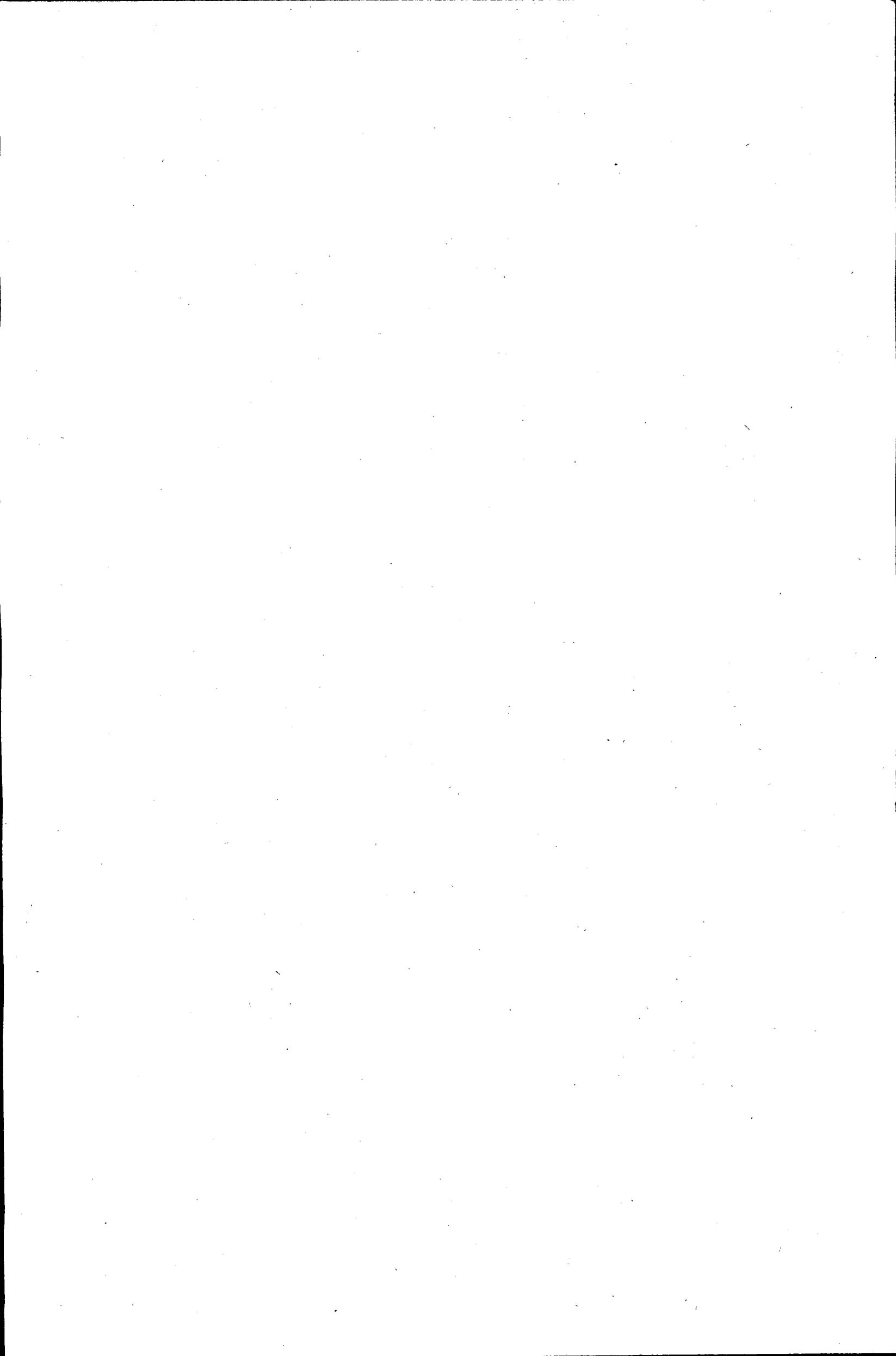
En ese sentido, como la reposición propuesta fue exitosa en su totalidad, no hay lugar a disponer sobre el recurso de apelación.

Por otro lado, se ordena el desglose de la solicitud de nulidad formulada por la demandada Prieto Lozada y que sea ubicada en cuaderno separado.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p>27 JUN 2018</p> <p> Secretaria</p>
--





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

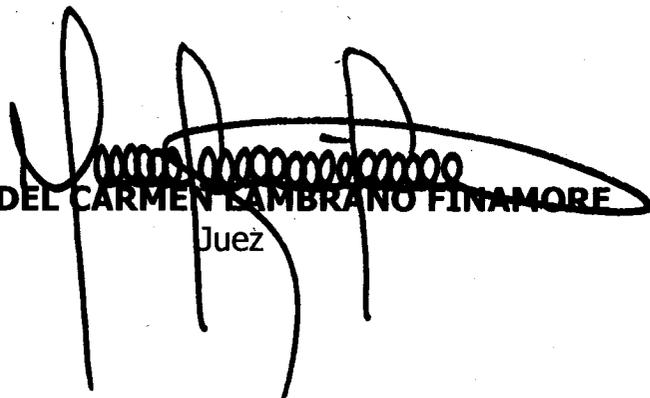
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2009 00157 00

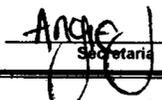
Villavicencio, veintiséis (26) de junio del 2018.

Revisada la petición de pruebas con ocasión de la oposición formulada por la demandada Prieto Lozada, este Estrado estima que no es procedente la misma, comoquiera que se rechazó de plano, por lo que no hay lugar a trámite alguno con relación a ella.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
 Secretaria	27 JUN 2018



1296.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2009 00157 00

Villavicencio, veintiséis (26) de junio del 2018.

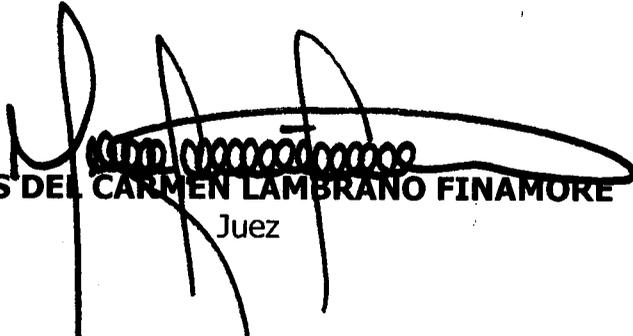
Por constatarse los presupuestos contemplados en el artículo 134 del Código General del Proceso, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Dese trámite a la solicitud de nulidad propuesto por Dora Isabel Prieto Lozada.

SEGUNDO: Córrase traslado de la solicitud de nulidad a la parte demandante en el proceso de la referencia por el término de tres (3) días.

Sobre pruebas se decidirá luego de vencido el término otorgado en el numeral anterior.

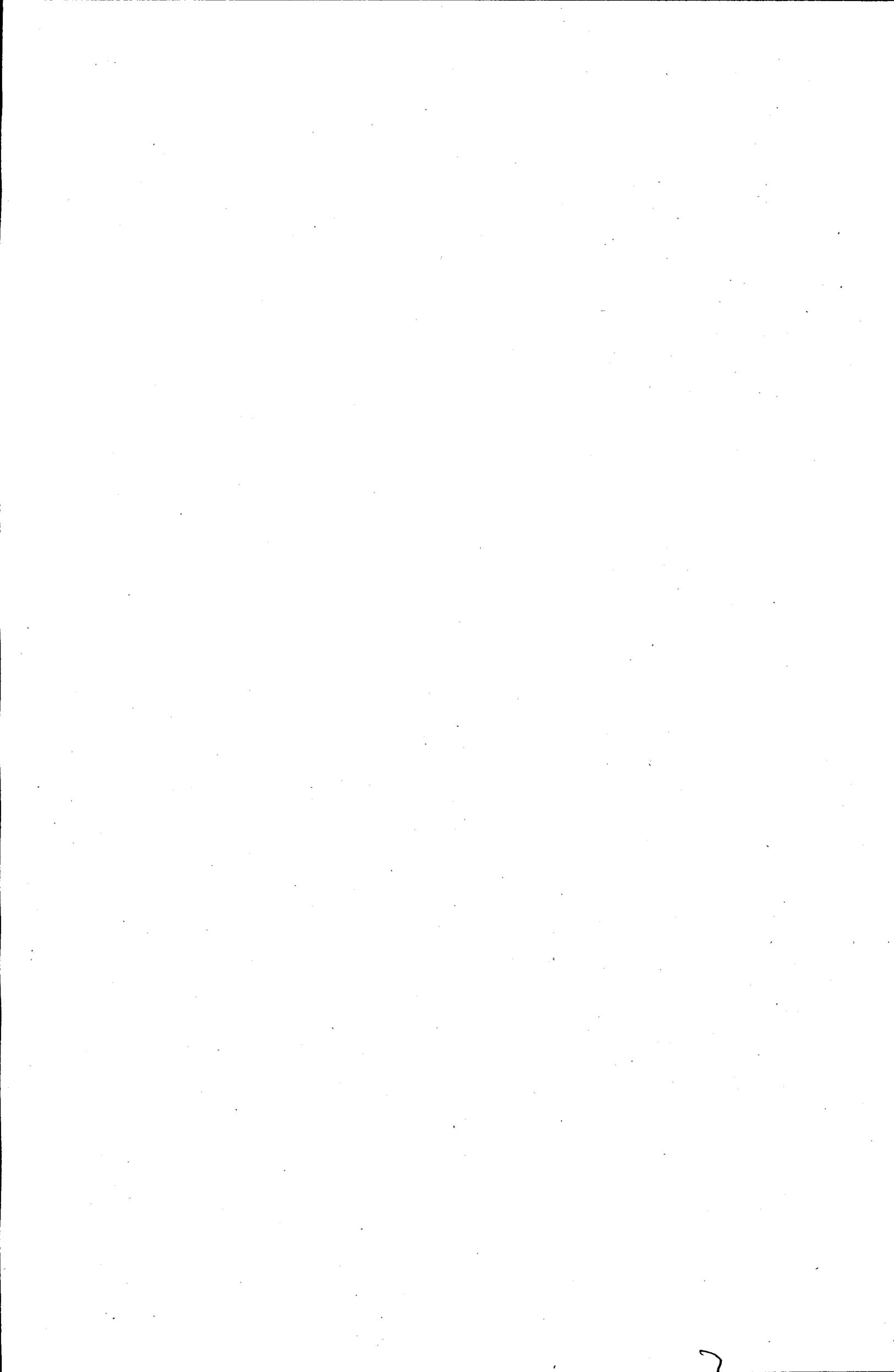
Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de

27 JUN 2018


Secretaría





DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2009 00157 00

Villavicencio, veintiséis (26) de junio del 2018.

Entra el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, formulado por la demandada Dora Isabel Prieto Lozada en contra del auto de 30 de enero del 2018, por medio del cual se rechazó de plano la oposición formulada por ésta en su calidad de poseedora, según manifestó; impugnación por la que señaló cómo la decisión resultaba prematura, en atención a lo ordenado en los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, puesto que se procedió *«(...) sin conceder el término que menciona el artículo 309-7 del C.G.P., para que tanto [opositora] como [demandante], solicitaran las pruebas que pretendía hacer valer, [ni citó a la audiencia] a la que alude la norma, se hace evidente la vulneración de los [derechos fundamentales del debido proceso, contradicción y defensa] de la demanda[da], por cuanto se falló una [oposición], omitiendo la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, [lo cual estructura la causal de nulidad consagrada en el artículo 133-5 del C.G.P., que se alegara en escrito aparte]»¹.*

Por otro lado, la demandada opositora adujo que la posición expuesta en la providencia reñía con la posición fijada por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial en el auto de 19 de julio del 2016, oportunidad en que dicha Corporación confirmó la decisión adoptada dentro de un incidente de levantamiento de medidas por el que se protegió la posesión que la comunera del causante dijo ostentar sobre la totalidad del predio, es decir, reconoció que un copropietario que alega ser poseedor puede lograr el amparo de su posesión mediante la oposición a la diligencia de secuestro.

Para resolver se considera:

Inicialmente, este Estrado estima preciso señalar cómo la oposición a la diligencia de secuestro se ciñe por las reglas establecidas para la formulación de ésta en la de entrega, estipulaciones contenidas en el artículo 309, precepto que en su

¹ Folio 917.

numeral 1º contempla cómo «[e]l juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor en nombre de ella», es decir, aquellas personas que han sido llamadas a juicio, como lo es quien es convocado como demandado, no pueden oponerse a la diligencia de secuestro, y tal disposición admite que sea rechazada inmediatamente (de plano) la oposición que se formule en contra de dicha regla, de modo que no hay lugar a practicar pruebas ni a convocar a audiencia, toda vez que tal proceder se admite al momento del examen inicial que se hace de la oposición, en caso que se cumplan los supuestos de hecho descritos anteriormente en la norma aludida.

Así las cosas, queda establecido que no se pretermitió ninguna etapa, comoquiera que ningún funcionario judicial está obligado a adelantar el procedimiento correspondiente a la oposición, esto es, ni convocar a audiencia ni decretar pruebas, si observa que la oposición fue propuesta por alguien contra quien la sentencia produce efectos, motivo por el podrá rechazarla de plano.

Por otro lado, las reglas para adelantar el secuestro bien señalan que «[c]uando se trate de inmueble ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, el juez lo dejará en calidad de secuestro y le hará las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestro designado por el juez», ello traduce en que si el inmueble lo ocupa el demandado «(...) no cabrán oposiciones, pero aquel puede quedar como depositario del predio»², quedando establecido que no es dable oponerse a quien funge como demandado.

Por último, y en lo que tiene que ver con la supuesta contradicción con la posición del Tribunal Superior de Villavicencio, este Estrado considera que no se acreditó que el caso estudiado por dicha Corporación haya sido igual contenido al que aquí se estudia, puesto que revisado el proveído citado por la recurrente, no se observa que la opositora en dicho caso allá sido parte del proceso, toda vez que lo único claro es que era comunera, aunado a que alegó ser poseedora de la totalidad del bien, más no se dijo si ella hacia parte del proceso en virtud del cual se pretendió cautelar el inmueble, toda que en dicho caso se hubiese resuelto teniéndose en cuenta la disposición que este Estrado cita como fundamentó de la decisión recurrida.

² Medidas Cautelares en el Código General del Proceso. Segunda edición. Jorge Forero Silva. Pág. 107.

Igualmente, se debe indicar que un caso de similares contornos estudiado por la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal accionado dijo rechazar de plano la oposición que formuló un demandado dentro de un proceso divisorio, quien dijo ser poseedor del bien, entre otros aspectos, por el hecho de que se trataba de una persona contra quien produciría efectos la sentencia, oportunidad en que el máximo órgano de cierre señaló cómo *«[l]as conclusiones adoptadas son lógicas, de su lectura, prima facie, no refulge anomalía; la colegiatura efectuó un estudio adecuado que le llevó a la determinación reprochada, el cual luce debidamente motivado y está apoyado en la normativa aplicable al caso»³.*

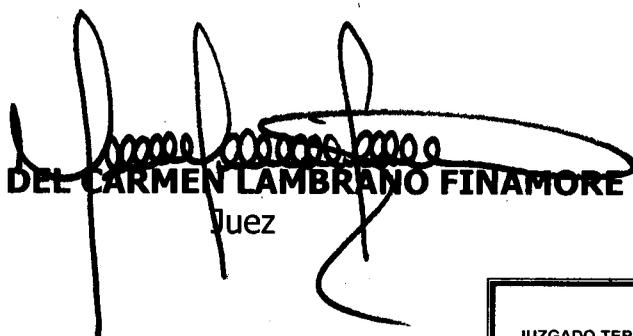
Corolario de lo anterior, se mantiene incólume la decisión objeto de inconformidad.

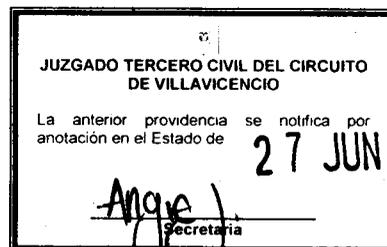
Ahora bien, comoquiera que el recurso de reposición no se abrió paso, se concede el de apelación en el efecto devolutivo, en virtud a que fue formulado de manera subsidiaria, aunado a que la decisión que rechaza la oposición es apelable.

Se requiere a la recurrente para que en el término de cinco (5) días suministre las expensas necesarias para la expedición de las copias correspondientes a los folios 753 al 920 del cuaderno principal.

Habiéndose suministrado oportunamente las expensas de las copias ordenadas, remítanse éstas al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Villavicencio, Sala Civil, Familia, Laboral.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de tutela de 03 de mayo del 2018. STC5755-2018. Radicación N° 11001-02-03-000-2018-01036-00. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 5000131003003 2014 00285 00

Villavicencio, veintiséis (26) de junio del 2018.

Vistas las comunicaciones allegadas, se observa que aun cuando la causal de devolución advierte que se negaron a recibir, lo cierto es que no existe prueba de que se dejara la comunicación en el lugar, como debía de hacerse, por lo que no se tendrán en cuenta los citatorios enviados a las sucesoras procesales del demandado Federico Herrera Parrado.

Igualmente, se advierte que se ha insistido al extremo demandante que las comunicaciones deben indicar que además de notificarse el mandamiento de pago, también se les entera de los títulos que se hacen valer dentro del presente asunto, por lo que los oficios remitidos no contienen toda la información requerida.

En atención a que no fueron tenidos en cuenta los citatorios, no había lugar a enviar los avisos, por lo que no se aceptan los mismos.

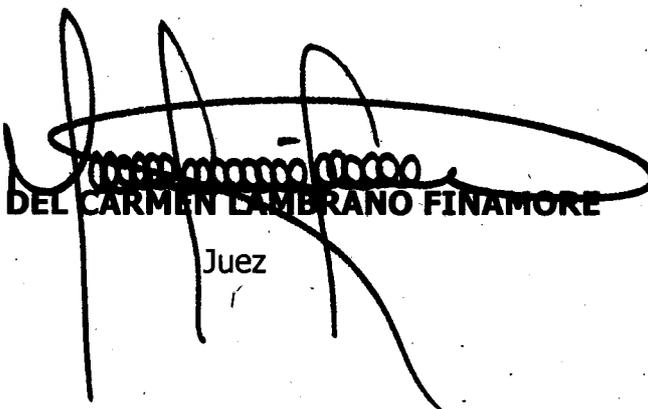
Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante realice todos los actos tendientes a llevar a cabo la notificación personal de Erika Viviana, Claudia y Sandra Herrera Galvis, la que fue ordenada mediante auto de 24 de agosto del 2015, con el fin de enterarlas de los títulos valores que se cobran en contra de Federico Herrera Parrado dentro del presente asunto, así como el mandamiento de pago de 25 de agosto de 2014, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

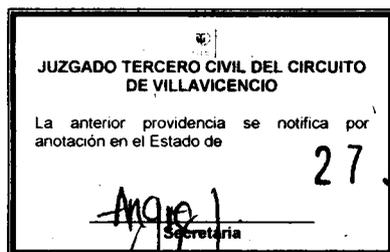
Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Se requiere a la parte para que tenga en cuenta los lineamientos fijados en decisiones anteriores por los cuales se indica que las comunicaciones (tanto los citatorios para notificación personal como los avisos) deben advertir además de la existencia de la orden de pago, sobre los títulos valores que son objeto de recaudo.

Se indica al demandante que en caso que las demandadas se abstengan de recibir, se requiere que la empresa de mensajería deje en el lugar de notificaciones las comunicaciones correspondientes y que certifique tal proceder, así como la causal de devolución correspondiente a "rehusado".

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LLAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

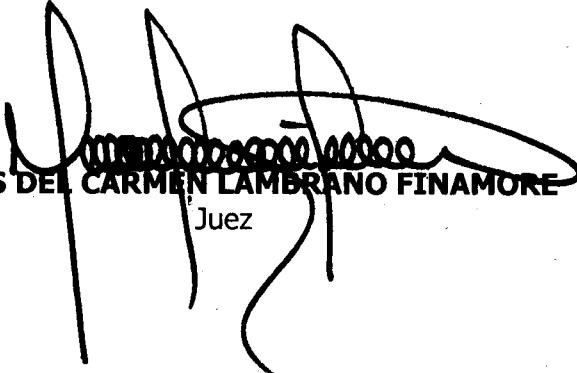
Expediente N° 500014003005 2013 00799 01

Villavicencio, veintiséis (26) de junio del 2018.

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 30 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, dentro del proceso verbal incoado por Ana Lucila Páez Barón contra Cesar Ernesto González Hernández en el **efecto suspensivo**. Comuníquese la presente decisión al juzgado de origen.

En firme este proveído, ingrese al Despacho el negocio para fijar la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de sustentación y fallo.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Angie Secretaría

27 JUN 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500014003005 2013 00799 01

Villavicencio, veintiséis (26) de junio del 2018.

Entra el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación formulado por el demandado Cesar Ernesto González Hernández en contra del auto de mayo 30 del 2018, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad por indebida notificación planteada por éste, oportunidad en que el recurrente señaló que tal decisión era desacertada dado que habían pruebas de giros que permitían conocer la dirección del demandado, oportunidad en que dijo que sustentaría en ante el superior su apelación.

Para resolver se considera:

El vicio de nulidad traduce en una sanción que el mismo ordenamiento contempla para aquellos casos específicos en que, en el desarrollo del proceso, las actuaciones surtidas se distancian de lo contemplado en la normatividad, generándose infracción a las normas procesales, y por consiguiente, vulnerándose garantías de orden constitucional que son objeto de amparo por el mismo estatuto procesal, así como por la Constitución Política misma.

En tal sentido, el legislador plasmó una serie de eventos en que las infracciones cometidas son de tal entidad que merecen remediarse con la nulidad de lo rituado y la devolución del trámite al punto en que se erró, siempre y cuando dicha situación cumpla con el requisito de trascendencia, que refiere a que no basta con la comisión de una irregularidad sino que la misma debe reflejar una afectación del derecho al debido proceso, es decir, debe producirse un perjuicio a la parte afectada.

Respecto a la causal contenida en el numeral 8º del canon 133 del Código General del Proceso advierte que *«[e]l proceso es nulo, en todo o en parte (...) [c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...) que deban ser citadas como partes (...)»*, ello, en la medida que *“(...) la notificación de estas providencias al demandado es*

un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquél al proceso (...)»¹ y de su inobservancia u omisión deviene que éste no pueda hacer frente a las pretensiones que contra él se esbozaron en el libelo demandatorio, punto que representa -en dicha causal- el desarrollo del ya explicado principio de trascendencia, toda vez que la indebida notificación tiene que ser de tal magnitud «(...) que haya impedido al demandado enterarse debidamente de la existencia del proceso (...)»².

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha expresado cómo «(...) es pertinente recordar que la notificación judicial es, por excelencia, el acto por medio del cual los sujetos procesales se enteran de las providencias emitidas en un determinado juicio, a fin de que puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, so pena de que en ciertas circunstancias su omisión o implementación defectuosa conlleve la invalidación de la actuación para restablecer esa garantía constitucional (...)»³, coligiéndose que no solo su omisión sino su práctica irregular pueden dar paso a la configuración del vicio advertido en la causal objeto de estudio⁴.

Todavía más, dicha Corporación agregó «Sobre el tema, la doctrina constitucional expuso que 'la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones' (Sentencia T-400 de 2004)...» (Sentencia de 19 de noviembre de 2012, exp. 2012-00563)⁵.

Descendiendo al caso en concreto, este Estrado observa que no está acreditado el conocimiento por parte de la demandada acerca de la existencia de las direcciones que aparecen en las consignaciones, tampoco se observa en el expediente principal que obrara alguna dirección donde se pudiera ubicar al

¹ Nulidades en el Proceso Civil. Henry Sanabria Santos. Página 335.

² *Ibidem*, página 339.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Margarita Cabello Blanco. Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02696-00. Sentencia de 19 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Radicación n.º 11001-02-03-000-2012-02174-00. Sentencia de 22 de marzo de dos mil dieciocho (2018).

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Margarita Cabello Blanco. Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02696-00. Sentencia de 19 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

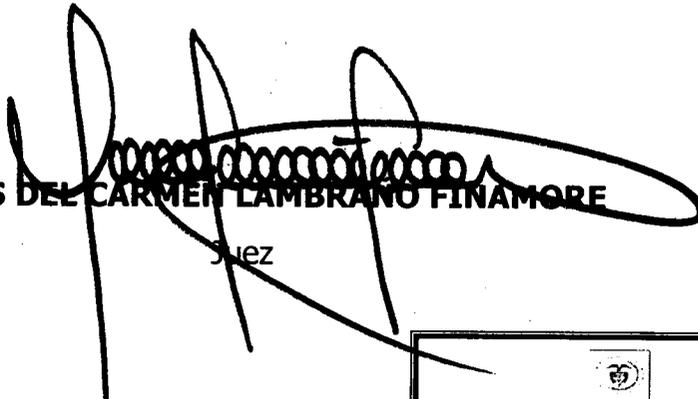
demandado, a lo que se agrega que de las pruebas practicadas con ocasión de la petición de nulidad no se comprobó que el extremo actor contara con la información concerniente al lugar de residencia o domicilio del accionado.

En ese sentido, se observa que uno de los hijos de la demandante y del demandado, al declarar, afirmó que sí bien habían viajado junto a su hermana a visitar a su padre en Estados Unidos, para ellos siempre fue desconocida la dirección donde se encontraba, a lo que agregó que cuando acompañaba a su mamá a retirar los dineros enviados por su progenitor, no se les hacía entrega de los documentos que el ciudadano González Hernández pretende hacer valer para acreditar el ocultamiento de su ubicación, sino de unas colillas que entregaba la entidad bancaria donde se depositaban los dineros.

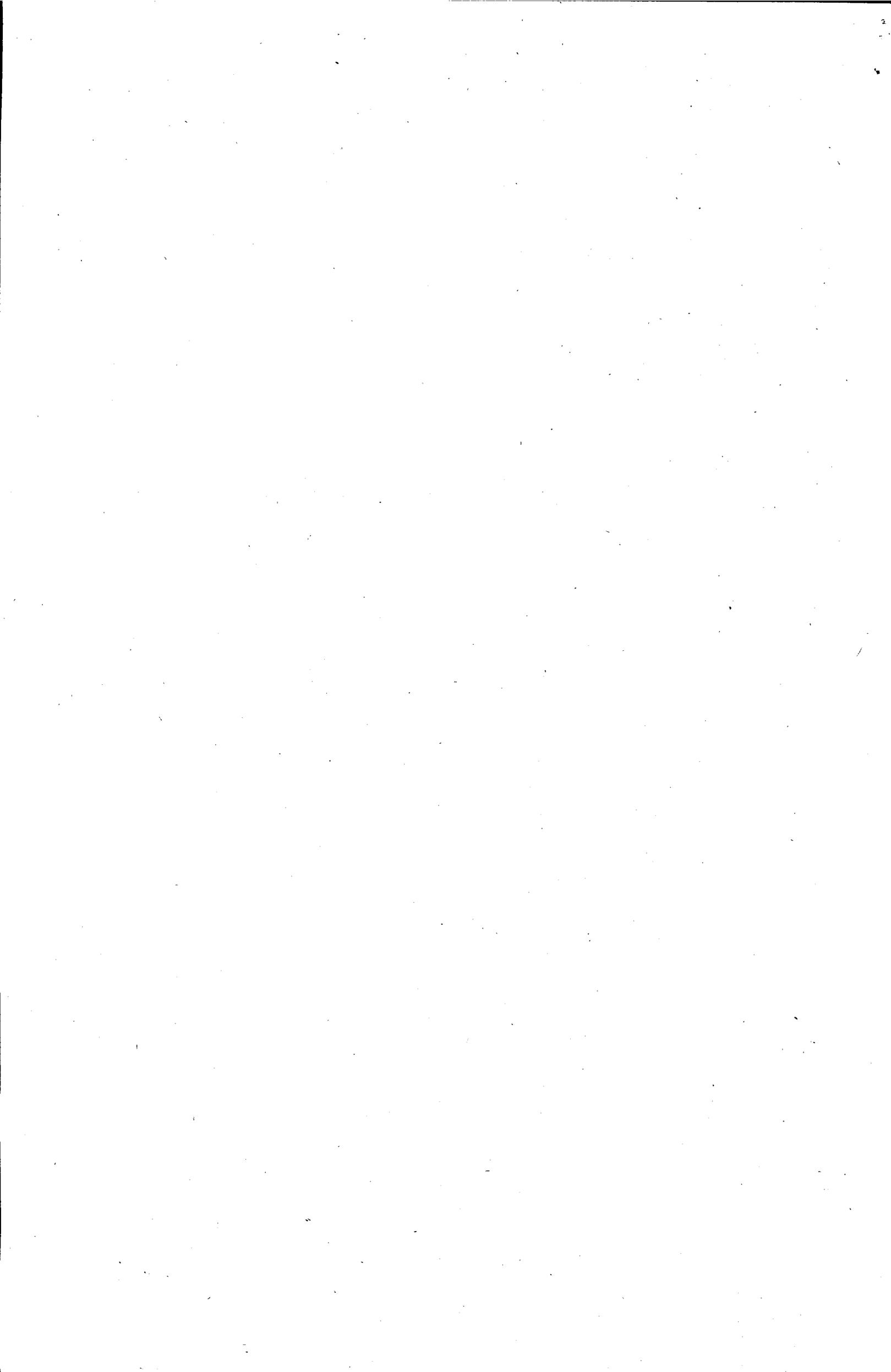
Así las cosas, resulta importante tal testimonio, en la medida que se confirma que el extremo actor no estuvo en posibilidad de enterarse acerca de la ubicación del señor González Hernández, así como que permite colegir que quien contó con los documentos donde aparecen anotadas las direcciones que tuvo el demandado estuvieron en poder de éste, sin que le fueran compartidas a la demandante, de modo que no hay lugar a considerar irregular la notificación de la parte accionada, en lo que tiene que ver con que no se intentara en los lugares de residencia o domicilio con que ésta contó.

Corolario de lo anterior, se confirma la decisión de 30 de mayo del 2018, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, conforme a los motivos expuestos en este proveído.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de <i>Angie J.</i> 27 JUN 2018 Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

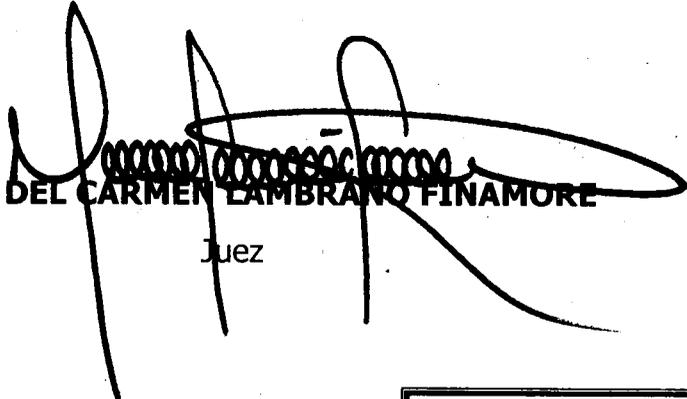
Expediente N° 500013103003 2011 00195 00

Villavicencio, veintiséis (26) de junio del 2018.

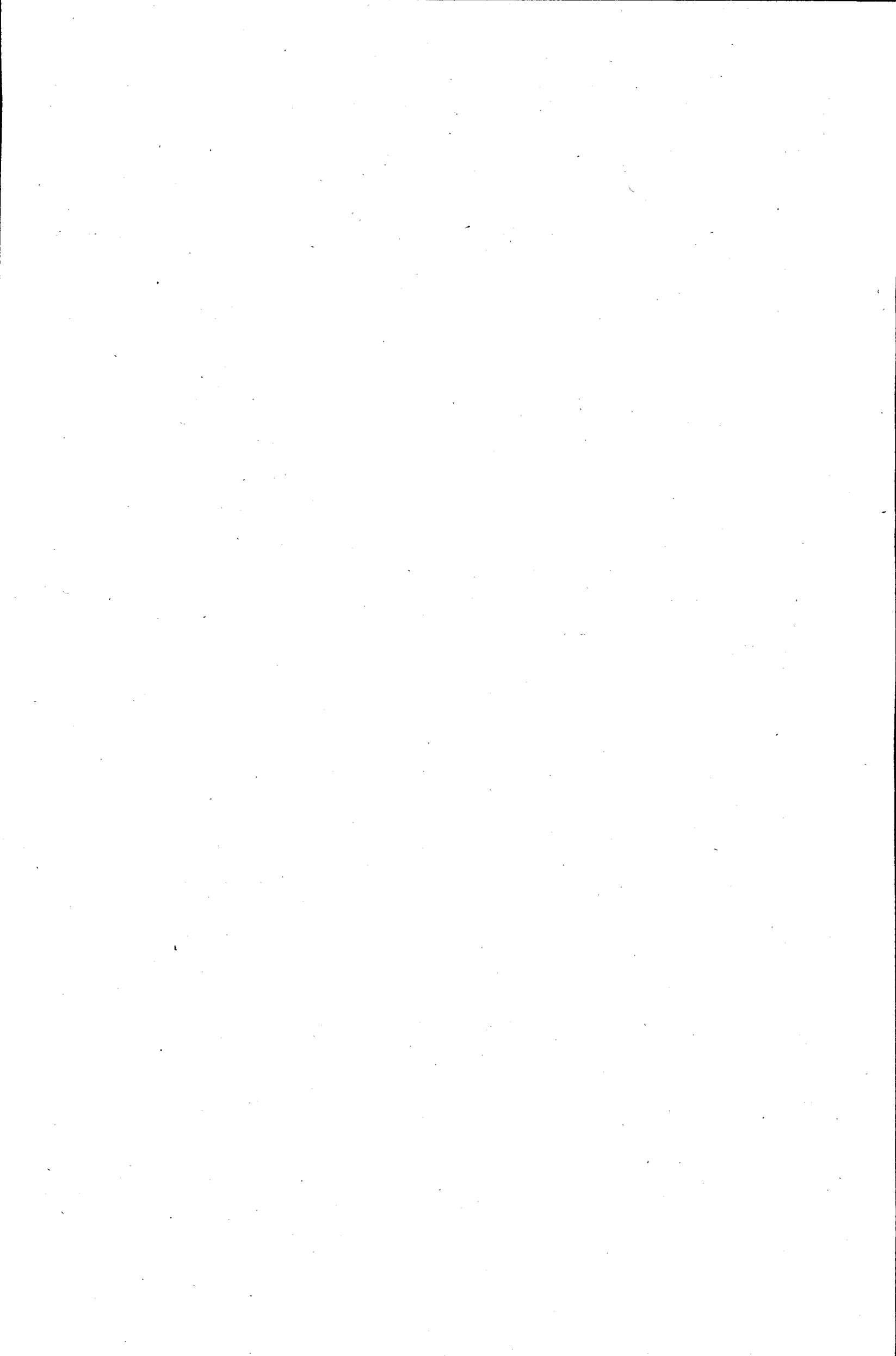
Revisado el expediente, y en uso de las facultades que la ley otorga a esta juzgadora se decreta como prueba de oficio tener como tal el documento obrante a folio 29 del cuaderno principal.

Igualmente, se decreta como prueba de oficio que la parte demandante aporte un nuevo certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 119670 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. El documento requerido deberá ser aportado dentro del término de 10 días, so pena de que este Despacho prescinda del mismo.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Andie</i> 27 JUN 2018 Secretaria
--





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500014003007 2014 00039 01

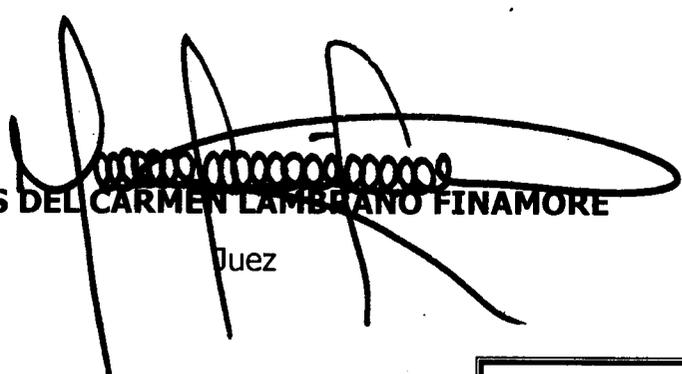
Villavicencio, veintiséis (26) de junio del 2018.

De entrada, este Estrado ha de señalar cómo el recurso de apelación se rige por el principio de taxatividad, por medio del cual se ha dejado en claro que la misma solo procede en los casos previstos en la ley, aspecto que, además, hace inaplicable la analogía frente a decisiones que se asemejen a otras susceptibles de dicho medio de impugnación.

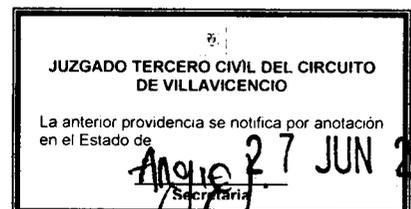
Así las cosas, y teniéndose en cuenta que las normas procesales son de orden público, es decir, son de estricto cumplimiento, se declara inadmisibles la apelación formulada por la parte demandante dentro del asunto de la referencia en contra del auto de 06 de diciembre del 2017, comoquiera que no se observa norma que contemple la procedencia de la apelación contra el auto que «*deja sin valor ni efecto*».

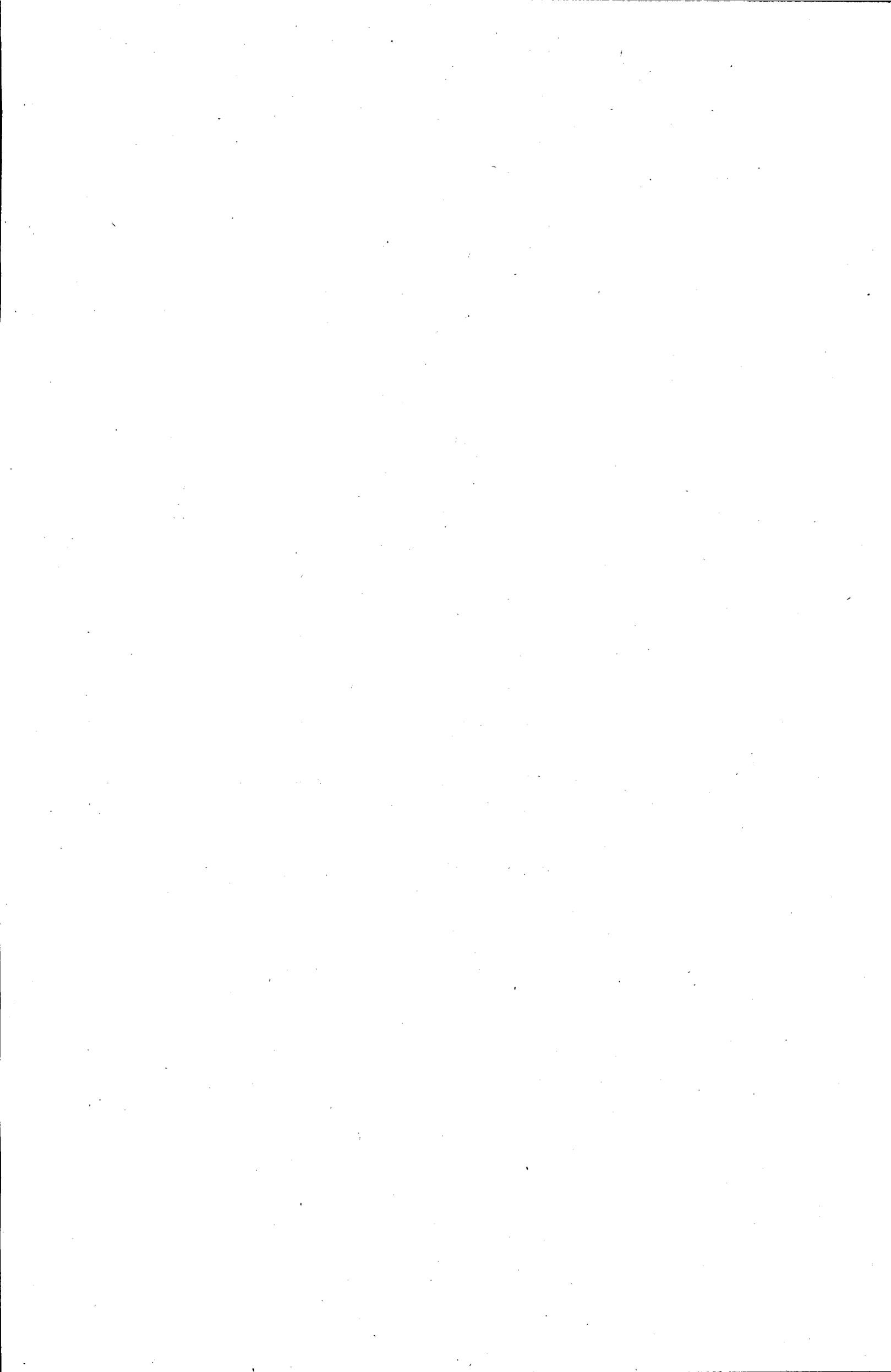
En consecuencia, se ordena devolver el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00389 00

Villavicencio, veintiséis (26) de junio del 2018.

Comoquiera que la petición de suspensión del proceso no fue coadyuvada por la parte demandante, este Estrado niega la misma.

De otra parte, se tiene como notificado por conducta concluyente al ejecutado, a partir del día en que allegó el documento suscrito por éste por el que manifiesta que conoce del mandamiento de pago.

Por último, toda vez que Alcides Rincón Santiago se notificó por conducta concluyente del mandamiento ejecutivo¹, aunado a haberse vencido el término para proponer excepciones, sin que éste lo hiciera dentro del mismo, ni acreditara el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso,

RESUELVE:

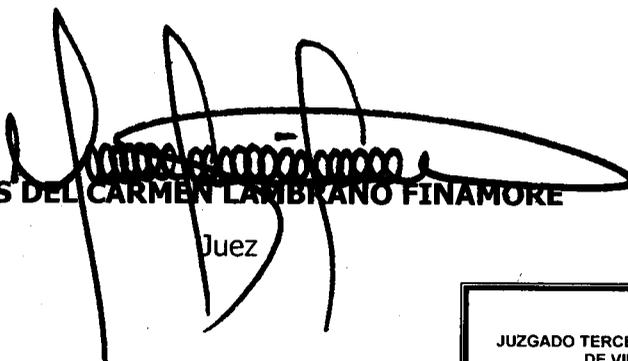
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de 14 de diciembre del 2017, así como en la forma establecida en el auto de 06 de marzo del 2018.

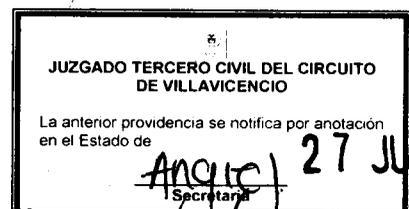
SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00. Liquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



¹ Folios 42.





Villavicencio, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2018– 00186 00

Estando las presentes diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda, se observa que la factura de venta aportada como base de recaudo, no contiene la fecha de recibo faltando la exigencia del numeral 2° del artículo 774 del C. de Co., modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, que enseña. *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

(...)

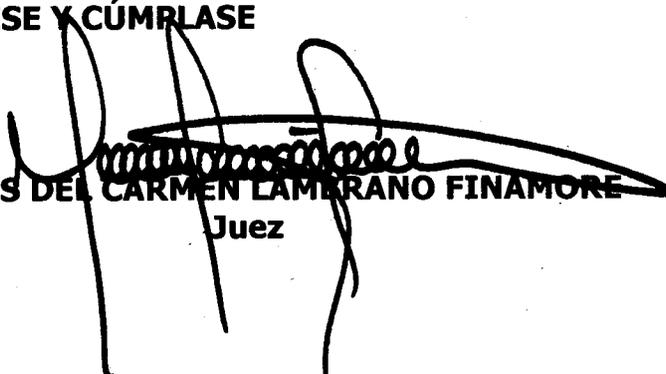
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.” (Negrillas fuera de texto).

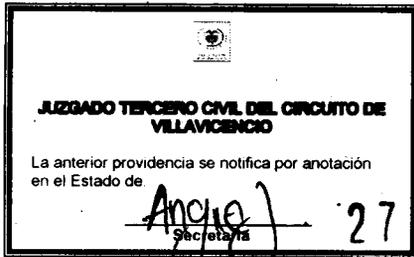
Requisito indispensable para que las facturas sean tenidas como título valor; por estas razones, el Despacho,

DISPONE:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago pretendido.
- 2.- **DEVUELVASE** la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez



27 JUN 2018

JCHM



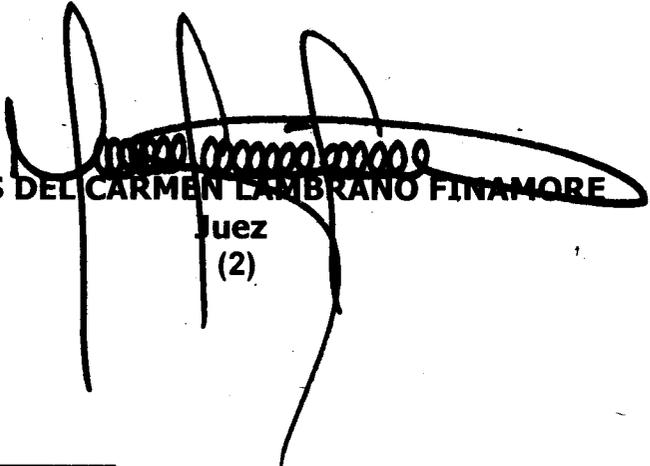
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

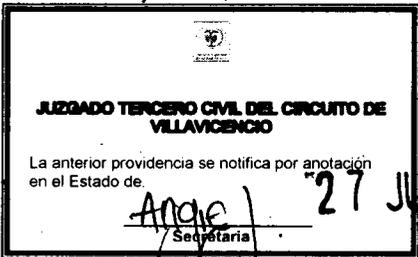
Villavicencio, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2018- 00012 00

Obre en autos, permanezca en ellos y póngase en conocimiento de la parte actora, la nota devolutiva y anexos adosados a folios 4 a 8 del presente cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

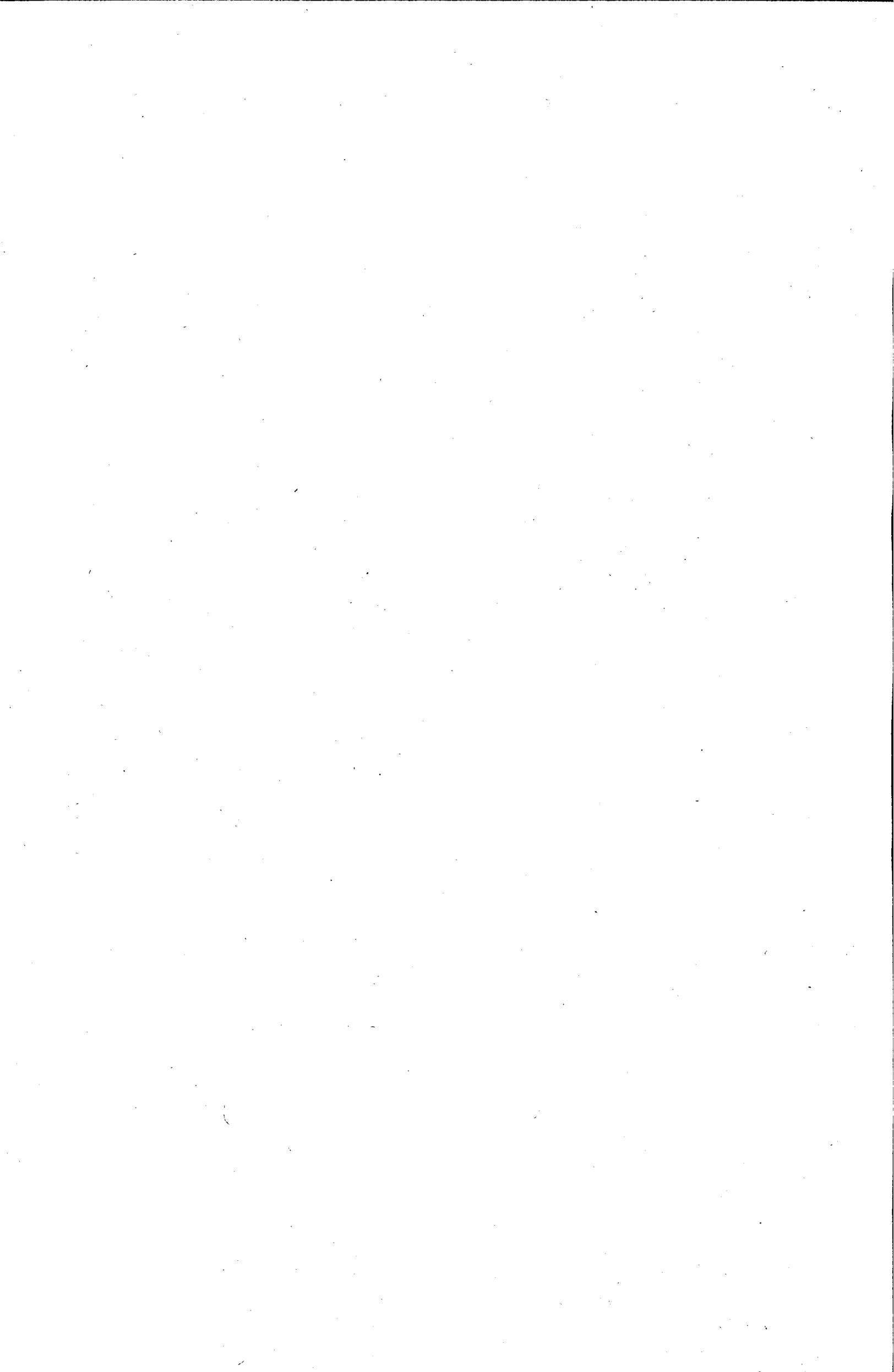

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
Ange
Secretaria

27 JUN 2018

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

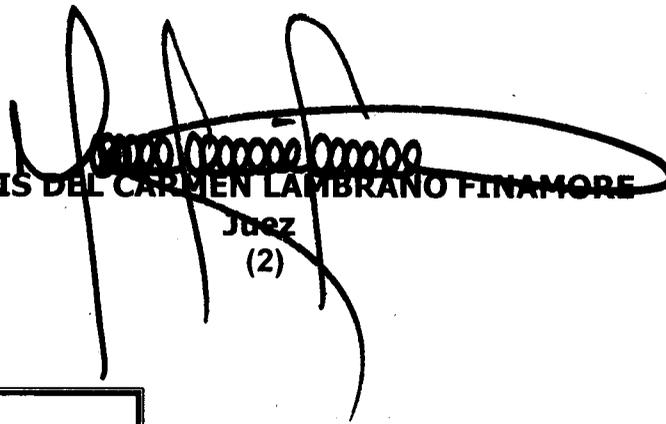
Villavicencio, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2018– 00012 00

Revisada la actuación surtida dentro de las presentes diligencias, se dispone:

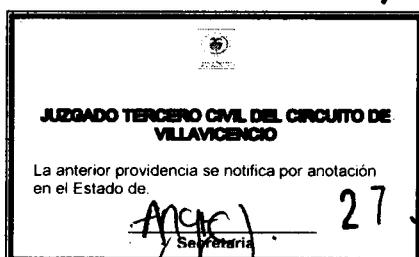
Tener por notificado personalmente del auto de mandamiento de pago a la demandada **MARÍA ELVIA GÓMEZ LEÓN**, quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardó absoluto silencio.

En firme ingresen nuevamente al despacho las presentes diligencias para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

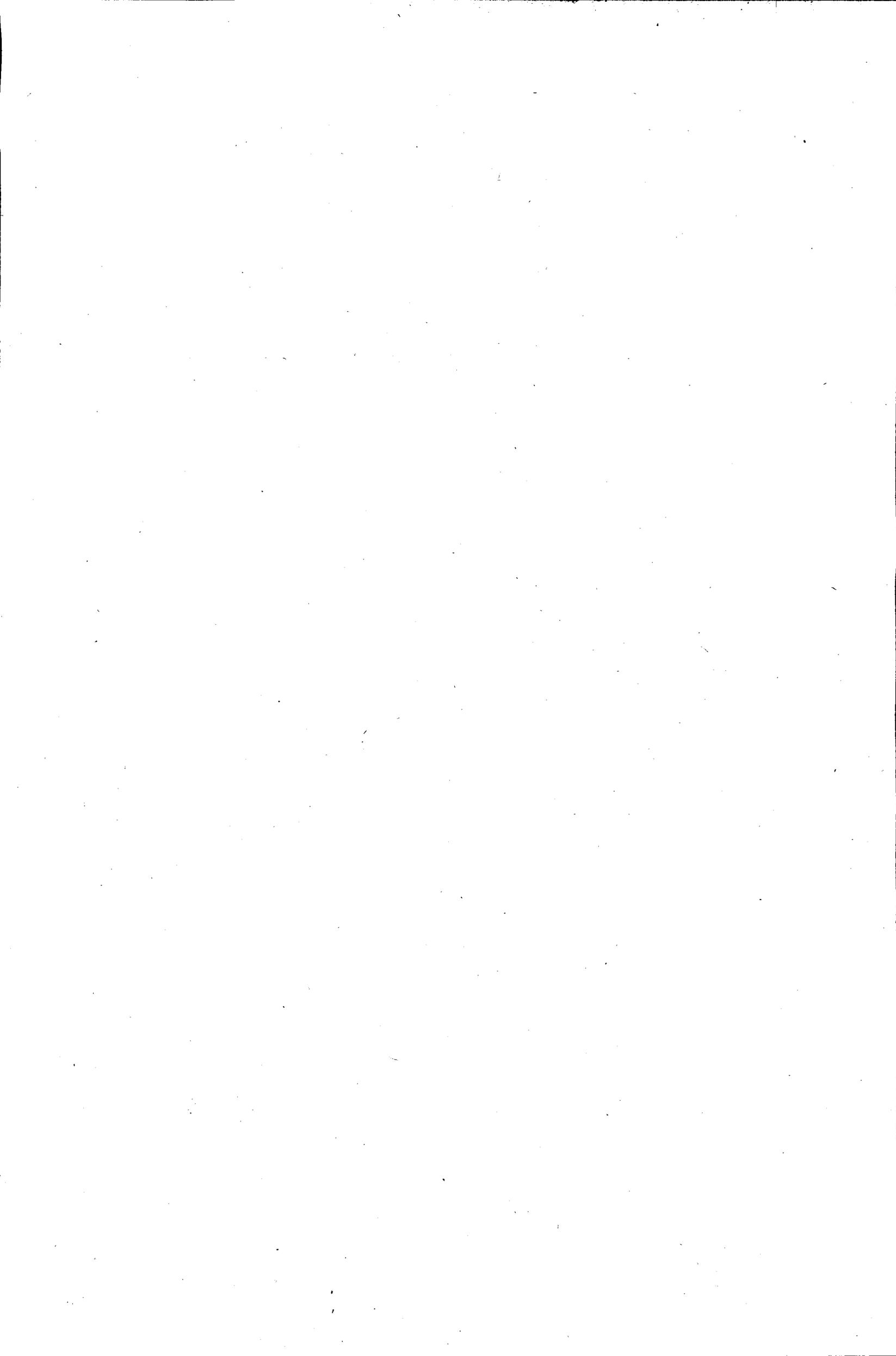

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

JUEZ
(2)



27 JUN 2018

JCHM





Villavicencio, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2018– 00188 00

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que en este caso las pretensiones de la presente acción ejecutiva no alcanza los \$117'186.300,00 (fls. 44 y 45), es de concluir que se trata de un proceso de menor cuantía, y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el inciso tercero (3º) del artículo 25 del C. G. del P., advierte que "... *Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*", y por lo tanto, la cuantía reclamada no supera los límites establecidos para el conocimiento de este estrado judicial.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

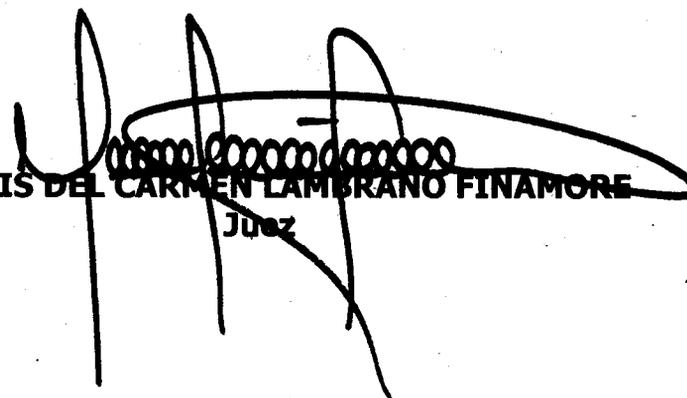
RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva, promovida por BANCO DAVIVIENDA S. A. contra MARÍA LUISA BENAVIDES VELÁSQUEZ y ÁNGEL GUSTAVO RIVERA CANTOR, por falta de competencia, en razón al factor de la cuantía.

2. ORDENAR el envío de la anterior demanda a los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad por Competencia.

3. Por Secretaría y previa las anotaciones de rigor envíese el expediente a la **OFICINA JUDICIAL** para el Reparto correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Ange J. 27 JUN 2018
Secretaría

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

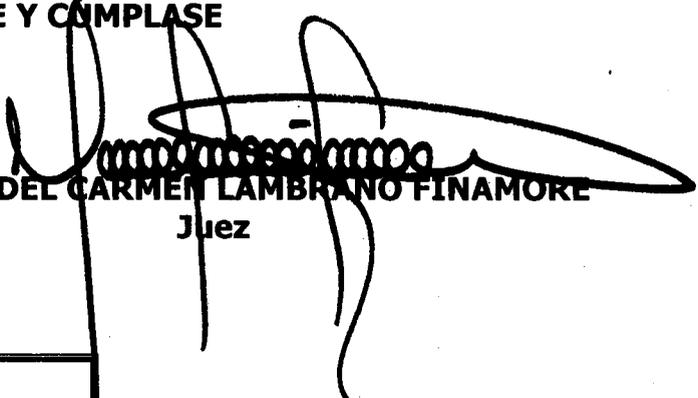
Villavicencio, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2017- 00406 00

De acuerdo con lo solicitado por el promotor dentro del proceso de reorganización de la sociedad AGROPECUARIA DE COMERCIO S.A.S., y con base en lo ordenado en el numeral 4º del auto emitido por la superintendencia de sociedades dentro del expediente 45131, se dispone:

Por secretaría infórmese al juez del concurso, que fueron decretadas medidas cautelares mediante auto de 18 de enero de 2018, sin que las mismas hayan sido comunicadas a sus destinatarios.

Sin perjuicio de lo anterior, de existir títulos de depósito judicial a órdenes de este despacho y para el presente proceso, efectúese la conversión de los mismos a la cuenta de depósitos judiciales N° 110019196108 expediente 110019196108-018-430-45131 en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia.

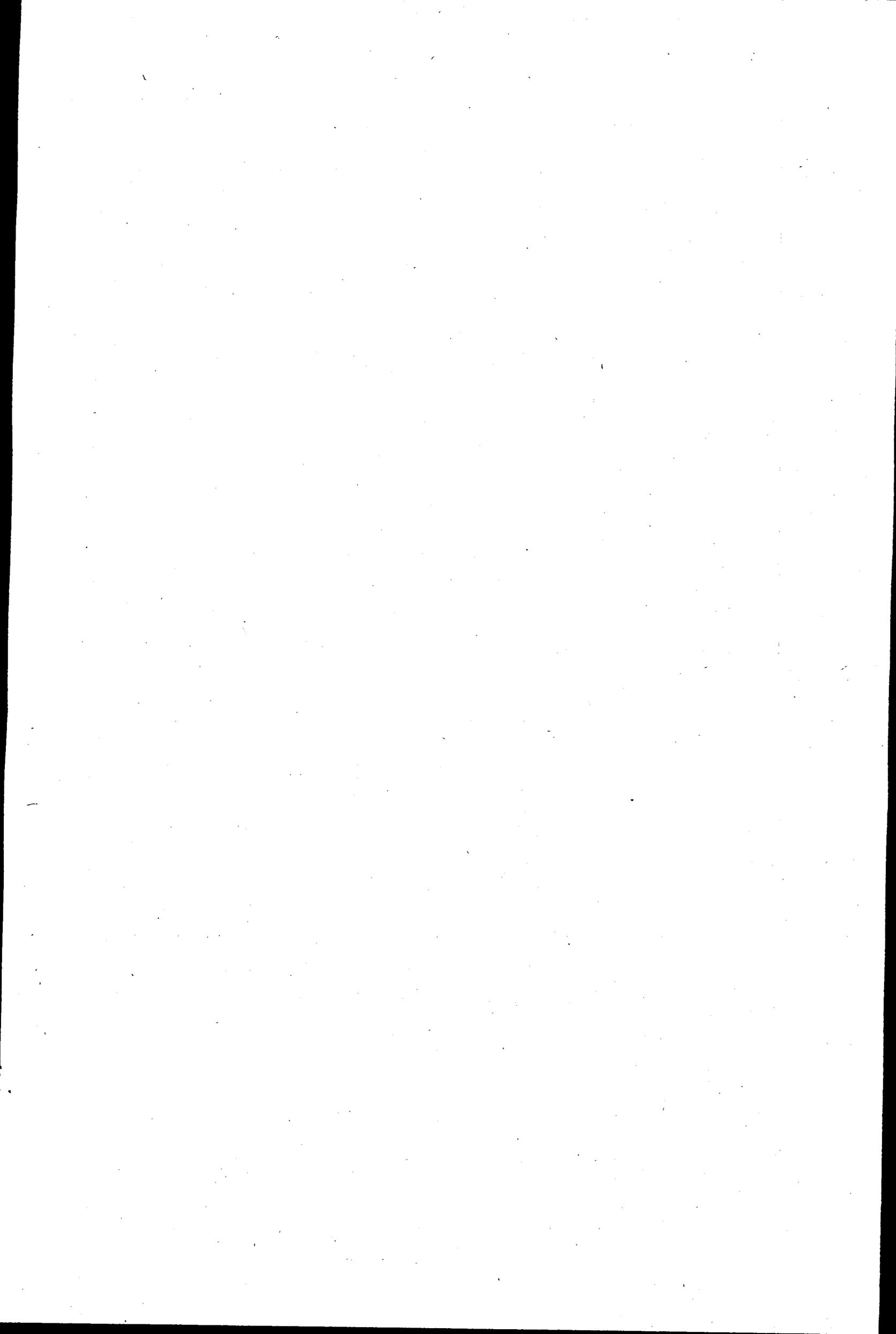
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaría
--

27 JUN 2018

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

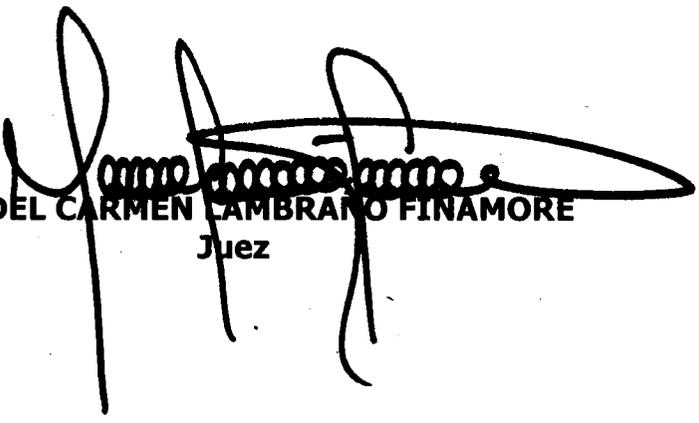
Villavicencio, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 005 2013 – 00016 00

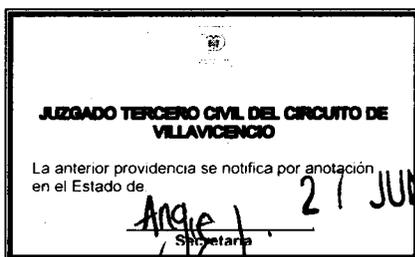
Como quiera que se cumplen las exigencias de que trata el parágrafo
2º del artículo 101 del C. de P. C., el Juzgado

DISPONE:

SEÑALAR nuevamente la hora de las 2:00 p.m. del día
tres (3) del mes de septiembre del año
2018, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el artículo 101 del
Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



27 JUN 2018

